



C.R.V. 155 -A.J.
Bogotá, D.C. Julio 19 de 2018

Señor
JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 2018-0146
DEMANDANTE: YUDI ANDREA CEBALLOS Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DIRECTA

AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderada General de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a la Escritura Pública N° 5778 del 15 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, por el Doctor **JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ** en su calidad de Representante Legal, tal como consta en el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que se anexan con el presente, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda directa, formulada en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

a. Relativos al hecho dañoso y la culpa

- 1.- No me consta, por cuanto se trata de un hecho de un tercero en el cual no es partícipe mi poderdante por lo que deberá demostrarse en debida forma.
- 2.- No me consta, por cuanto se trata de un hecho de un tercero en el cual no es partícipe mi poderdante por lo que deberá demostrarse en debida forma. En todo caso de resultar cierto téngase en cuenta la improcedibilidad de la acción procesal formulada.
- 3.- No me consta, por cuanto se trata de un hecho de un tercero en el cual no es partícipe mi poderdante por lo que deberá demostrarse en debida forma.
- 4.- No me consta, por cuanto alude a un elemento probatorio del cual en su elaboración no fue partícipe mi poderdante por lo que deberá demostrarse en debida forma.
- 5.- No me consta, por cuanto alude a un elemento probatorio del cual en su elaboración

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30136 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdelestado.com



271

no fue participe mi poderdante por lo que deberá demostrarse en debida forma.

b. Hechos relativos al daño causado a los demandantes:

1.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

2.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

3.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

4.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

5.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

6.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

7.- No me consta, por cuanto alude a asuntos de la jurisdicción penal en la cual mi poderdante no es parte.

8.- No me consta, por cuanto alude a asuntos de la jurisdicción penal en la cual mi poderdante no es parte.

9.- No me consta, por cuanto alude a asuntos de la jurisdicción penal en la cual mi poderdante no es parte.

10.- No me consta, por cuanto alude a asuntos de la jurisdicción penal en la cual mi poderdante no es parte.

11.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

12.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

13.- No me consta, por cuanto alude a asuntos de la jurisdicción penal en la cual mi poderdante no es parte.

14.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

15.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias



personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

16.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

17.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

18.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

c. Hechos relativos al daño causado a las víctimas indirectas

1.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

d. Perjuicios materiales

i. Daño emergente:

1.- No es un hecho, se trata de una pretensión la cual deberá ser demostrada, máxime cuando se trata de un concepto que debió ser cubierto por el SOAT

2.- No es un hecho, se trata de una pretensión la cual deberá ser demostrada, máxime cuando se trata de un concepto que debió ser cubierto por el SOAT

ii. Lucro Cesante:

1.- No es un hecho, es una apreciación del apoderado de la parte actora.

2.- No es un hecho, se trata de una pretensión la cual deberá ser demostrada, máxime cuando se trata de un concepto que debió ser cubierto por la EPS.

3.- No es un hecho, se trata de una pretensión la cual deberá ser demostrada, máxime cuando se trata de un concepto que debió ser cubierto por la EPS.

e. (numerado como d.) Perjuicios inmateriales:

1.- No es un hecho, se trata de una pretensión. En todo caso desde ya se resalta que se trata de una pretensión excesiva y que no concuerda con la gravedad de la lesión ni incluso por analogía, con la unificación jurisprudencial efectuada por el Consejo de Estado.

2.- No es un hecho, se trata de una pretensión. En todo caso desde ya se resalta que se trata de una pretensión excesiva y que no concuerda con la gravedad de la lesión ni incluso por analogía, con la unificación jurisprudencial efectuada por el Consejo de Estado. Máxime cuando se trata de una lesión SIN SECUELAS.

3.- No es un hecho, se trata de una pretensión. En todo caso desde ya se resalta que se trata de una pretensión excesiva y que no concuerda con la gravedad de la lesión ni incluso por analogía, con la unificación jurisprudencial efectuada por el Consejo de Estado. Máxime cuando se trata de la pretensión de un menor, del cual no existe prueba que conviviera con el lesionado, el cual a su vez el INML determinó una incapacidad de 16 días sin secuelas.

ii. Perjuicios por daños a la salud

1.- No es un hecho, se trata de una pretensión. En todo caso desde ya se resalta que se trata de una pretensión excesiva y que no concuerda con la gravedad de la lesión ni incluso por analogía, con la unificación jurisprudencial efectuada por el Consejo de Estado. Máxime cuando no se demuestra la existencia de algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

2.- No es un hecho, se trata de una pretensión. En todo caso desde ya se resalta que se trata de una pretensión excesiva y que no concuerda con la gravedad de la lesión ni incluso por analogía, con la unificación jurisprudencial efectuada por el Consejo de Estado. Máxime cuando no se demuestra la existencia de algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

f. (numerado como e.) Hechos relativos a la reclamación a la aseguradora y al requisito de procedibilidad.

1.- Es cierto.

2.- Es cierto que se efectuara ofrecimiento el cual se efectúa sin aceptación de responsabilidad y de conformidad con el análisis objetivo del daño y cuantía.

3.- Es cierto.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso, resaltando especialmente la oposición a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, por cuanto dicha solidaridad se predica frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el proceso se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro y solo en lo que corresponde a la responsabilidad civil extracontractual.

III.- EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER:

1. IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CONTRA DE CONDUCTOR, PROPIETARIO, EMPRESA TRANSPORTADORA Y ASEGURADORA DEL VEHÍCULO DE PLACA TAT 379

La acción procesal consiste en el derecho a acudir a un juez o tribunal recabando de él la tutela de un derecho o de un interés. Es así como la potestad jurisdiccional es puesta en movimiento por el particular por intermedio de la acción deducida ante el tribunal, a través de un escrito de demanda. Conforme a ello, toda acción se constituye e identifica por tres elementos, como son los *sujetos* (activo y pasivo), la *causa petendi* y el *petitum* u objeto de la acción, siendo estos tres elementos los que estructuran e individualizan una acción, permitiendo distinguirla de otra, por lo que podemos afirmar a todas luces que el *petitum* de una demanda no es un presupuesto procesal, sino uno de los elementos esenciales de la acción.

Conforme a lo anterior, y tal como se ha reiterado en múltiples decisiones judiciales, cuando se invoca un *petitum* inadecuado el resultado será desestimar su mérito por carecer de una simbiosis procesal.

En el caso que nos ocupa, el *petitum* de la demanda se dirige a que se declare entre otros a FABIO TORRES ORTEGA, MARIA OFELIA GUATAVITA MARTINEZ, TAX EXPRESS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. **responsables civil y extracontractualmente** de la totalidad de los daños y perjuicios irrogados a la parte actora; a su vez, la *causa petendi* se fundamenta en el accidente de tránsito ocurrido el día 19 de julio de 2015 y en el hecho de que los demandantes YUDI ANDREA CEBALLOS y CRISTIAN FERNANDO GARCIA eran pasajeros del vehículo de placas TAT 379.

Es así como la parte actora promueve una acción de responsabilidad civil extracontractual, que en las pretensiones decanta en una especie de responsabilidad derivada del ejercicio de una actividad peligrosa y en los fundamentos de derecho, se cimienta en el artículo 2356 del Código Civil, norma que regula la responsabilidad civil extracontractual en el desarrollo de actividades peligrosas, no quedando entonces duda que la *causa petendi* está fundamentada de hecho y de derecho en la responsabilidad civil extracontractual, y no en la contractual que de suyo excluye la responsabilidad generada por el delito o la derivada de las actividades peligrosas, que tal como lo ha referido reiteradamente la Corte, dichas acciones poseen diferencias irrefutables, principalmente en lo que tiene que ver con su trato jurídico, el sistema probatorio aplicable y la titularidad de la acción que una y otra genera, fuera de que tienen distinto origen¹.

Por lo anterior se deduce que no es factible demandar por vía extracontractual los daños y perjuicios padecidos por un pasajero de un vehículo amparado contractualmente, toda vez que el transportador terrestre incurre en responsabilidad civil contractual frente a los daños de sus pasajeros, en responsabilidad civil extracontractual, frente a los daños sufridos por peatones o personas ajenas al contrato de transporte.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de abril de 1993. M.P. Pedro Lafont Pianetta, entre otras.

Por lo que para el caso sub-examine deben desestimarse las pretensiones al no invocarse la responsabilidad civil pertinente con la fuente de la que deriva.

Y es que la fuente de la obligación de responsabilidad civil contractual surge del contrato de transporte, regido por el Código de Comercio en su artículo 982 numeral 2 que establece:

“Artículo 982. El transportador estará obligado, dentro del término, por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial, y por una vía razonablemente directa:

2. En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.”

Razón por la cual no hay lugar a duda que en caso de reclamación judicial por daños en accidente de tránsito donde se funge la calidad de pasajero del vehículo siniestrado se debe incoar acción procesal contractual ante la existencia de un contrato de transporte legalmente celebrado. Tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia, así: “todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste (art.1003 C.Co.), que estando con vida, debe hacerse efectiva por el mismo contratante mediante acciones provenientes del contrato (Art. 993 C.Co.). Por que en este evento en que el daño no ocasiona la muerte del pasajero, tales prescripciones legales no contemplan expresa ni implícitamente (como si ocurre para el caso contrario), que al lado de una responsabilidad contractual también surja o pueda surgir simultáneamente, en forma acumulativa o alternativa, una responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes de un contrato de transporte con fundamento en el mismo incumplimiento contractual...”²

Por todo lo anterior, en el caso de marras al demandarse por vía de acción de responsabilidad civil extracontractual unos perjuicios ocasionados a unos pasajeros quienes celebraron un contrato de transporte, debe declararse fundada esta excepción y en consecuencia desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda en contra de FABIO TORRES ORTEGA, MARIA OFELIA GUATAVITA MARTINEZ, TAX EXPRESS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

Conforme con los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, se afirma que el día 19 de julio de 2015 ocurrió un accidente de tránsito mientras los demandantes YUDI ANDREA CEBALLOS y CRISTIAN FERNANDO GARCIA se desplazaban como pasajeros en el vehículo TAT 379 a la altura de la Avenida al Llano con Carrea 14 B en la ciudad de

² CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de abril de 1993. M.P. Pedro Lafont Pianetta

Bogotá. Lo que permite deducir que se celebró un contrato de transporte entre los señores YUDI ANDREA CEBALLOS y CRISTIAN FERNANDO GARCIA y la empresa TAX EXPRESS S.A.

Ahora bien, el artículo 993 del Código de Comercio, establece: "*Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.*"

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes".

El 23 de marzo de 2018 los señores YUDI ANDREA CEBALLOS y CRISTIAN FERNANDO GARCIA, junto con la madre y el hermano menor de éste último, decidieron promover demanda de responsabilidad civil extracontractual, sin embargo dado que se pretende indemnización por los daños sufridos por un eventual incumplimiento del contrato de transporte, la acción pertinente es la de *responsabilidad civil contractual* por el artículo 1003 del Código de Comercio y en cuanto al cónyuge se trata de un acción indirecta derivada del incumplimiento de dicho contrato.

Teniendo en cuenta que el accidente de tránsito ocurrió el 19 de julio de 2015, cualquier acción derivada del contrato de transporte (directa o indirecta) se encuentra prescrita, por lo que solicito a la señora Juez que así sea declarado en la sentencia que ponga fin al proceso, teniendo en cuenta que la acción prescribió el 19 de octubre de 2017 (teniendo en cuenta el los tres meses de suspensión mientras el desarrollo de la audiencia extraprocesal) por cuanto la demanda se presentó hasta el 23 de marzo de 2018, esto es 5 meses después de prescrita.

Por lo anterior, al haberse configurado la prescripción frente al contrato de transporte no hay lugar a que se pretenda obtener el pago de indemnización alguna y deberá ser así declarado.

3.- PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Seguros del Estado S.A. expidió la póliza colectiva de responsabilidad civil contractual a pasajeros a pasajeros transportados en vehículos de servicio público N° 31-101085989 con una vigencia del 20 de noviembre de 2014 al 20 de noviembre de 2014, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa TAT 379, con el fin de amparar el eventual incumplimiento del contrato de transporte de servicio público de pasajeros.

De conformidad con los hechos de la demanda, el día 19 de julio de 2015 el vehículo asegurado se vio involucrado en un accidente de tránsito, siniestro en el cual los demandantes en su condición de pasajeros resultaron lesionados.

Consecuencia de lo anterior, el 23 de marzo de 2018 los señores YUDI ANDREA

CEBALLOS y CRISTIAN FERNANDO GARCIA, junto con la madre y el hermano menor de éste último, promovieron proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual en contra de FABIO TORRES ORTEGA, MARIA OFELIA GUATAVITA MARTINEZ, TAX EXPRESS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.. ante este Despacho, por lo que el 07 de mayo de 2018 el Juzgado procedió a dictar auto de admisión de demanda. Una vez admitida la demanda el 19 de junio de 2018 le fue allegada notificación por aviso de la admisión de la demanda a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El artículo 1133 del Código de Comercio, contempla la posibilidad de que la víctima, única beneficiaria del seguro de responsabilidad, pueda pretender directamente contra el asegurador en virtud de la existencia de una póliza de responsabilidad civil. Esta pretensión tiene por objeto una declaración de condena a favor del beneficiario del seguro y en contra del asegurador para que *se le indemnicen sus perjuicios patrimoniales*, según lo establecido por el artículo 1127 del Estatuto Comercial

Por otro lado, el artículo 1081 del mismo código, regula la prescripción en el contrato de seguro, artículo que establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.”.

Conforme a lo anterior, y con respecto al contrato de seguro de responsabilidad civil y la acción directa con la que cuenta el beneficiario, el artículo 1131 del Código de Comercio señala:

“ART. 1131.- En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto a la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”.

Finalmente, dado que el contrato de seguro suscrito por SEGUROS DEL ESTADO S.A. y TAX EXPRESS S.A. se constituyó con el fin de cubrir los eventuales perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato de transporte, resulta pertinente el artículo 993 del Código de Comercio, el cual establece:

“ART. 993 Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.



Este término no puede ser modificado por las partes”.

En el caso que nos ocupa, observamos que se configuró la figura jurídica de la prescripción puesto que desde el 19 de julio de 2015, fecha en la cual tuvo ocurrencia el hecho externo imputable al asegurado y del que la demandante tuvo el conocimiento para solicitar el pago de la indemnización como lesionada en el accidente, han transcurrido más de dos años, lo que configuraría la prescripción ordinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad comercial que regula el contrato de seguro, resaltándose que la demanda fue presentada hasta el 23 de marzo de 2018 y admitida por el despacho el 07 de mayo de 2018. Lo anterior significa que al momento de presentarse la demanda ya había operado la prescripción extintiva a la que hacemos referencia.

EL doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro El Contrato de Seguro afirma que “... Tenemos, en consecuencia, que si por el “interesado” se entiende el tomador, el asegurado o el beneficiario, con relación a estos correrá como término de prescripción el de dos años, es decir, que estarán cobijados por la prescripción ordinaria, ya que es a ellos a quien se destina este tipo de prescripción, y, obviamente, también a la empresa aseguradora.”.

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia del 4 de julio de 1997 se pronunció frente a la prescripción, motivo por el cual nos permitimos transcribir apartes de dicha jurisprudencia:

“Por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1º, 2º y 3º, del artículo 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador.”.

Frente al término de prescripción y cuando empieza a correr manifestó que “... el de la ordinaria, a partir de cuando el interesado (y ya se vio quienes los son) tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo del “hecho que da base a la acción”. Este hecho no es, no pudo ser otro, que el siniestro, entendido éste, según el artículo 1072 ibidem, como “la realización del riesgo asegurado”, o sea el hecho futuro e incierto de cuya ocurrencia depende el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurador y correlativamente del derecho del asegurado o beneficiario a cobrar la indemnización (arts. 1045 num. 4 y 1054 C. de Co. Y 1530, 1536 y 1542 del C.C.”.

Así mismo, observamos que el seguro de responsabilidad civil contractual tiene como finalidad asegurar los riesgos derivados de la ejecución del contrato de transporte, por ende si la acción derivada del contrato de transporte se encuentra prescrita no hay lugar a afectación del contrato de seguro.

Por lo anterior, al haberse configurado tanto la prescripción frente al contrato de transporte como del contrato de seguro, no hay lugar a que se pretenda obtener el pago de indemnización alguna.



*** En el caso hipotético de no tenerse en cuenta las excepciones propuestas, téngase las siguientes como subsidiarias:**

Previo a entrar a efectuar análisis sobre el límite de la póliza suscrita entre TAX EXPRESS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., si bien es cierto la presente acción pretende una declaración de responsabilidad civil extracontractual, también lo es que de conformidad con el aseguramiento efectuado el cual se funda en el Decreto 170 de 2001, todo perjuicio que se cause a un pasajero o sus causahabientes se indemniza a través de la póliza de responsabilidad civil contractual, sin importar cuál acción de responsabilidad civil se formule.

En ese orden de ideas se formulan las siguientes excepciones:

4.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 31-101085989

Seguros del Estado S.A. expidió la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público N°31-101085989 con una vigencia del 20 de noviembre de 2014 al 20 de noviembre de 2015, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa TAT 379, la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

Muerte Accidental	60 SMMLV
Incapacidad Permanente	60 SMMLV
Incapacidad Temporal	60 SMMLV
Gastos Médicos	60 SMMLV

Límite asegurado en SMMLV al momento de ocurrencia del siniestro, de conformidad al inciso 2 parágrafo 3 del numeral 3.7 de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público establece:

"...El valor límite máximo asegurado para cada amparo se determinará por el SMMLV (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro".

En ese orden de ideas en virtud a que el accidente ocurrió el 19 de Julio de 2015, el SMMLV aplicable es el establecido para el año 2015, esto es la suma de \$ 644.350.

Debe indicarse que el numeral 4 de las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

“... 4. LIMITES DE RESPONSABILIDAD

4.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL

La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de Segurestado, en caso de accidente de tránsito del vehículo asegurado relacionado en la póliza, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado relacionado en la póliza, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales.

... PARAGRAFO: Los anteriores límites detallados operan en exceso de los valores reconocidos por la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad permanente e incapacidad temporal, no son acumulables.

Teniendo en cuenta las lesiones sufridas por la demandante, únicamente se podrá afectar el amparo de *incapacidad temporal*³, excluyendo automáticamente los demás amparos por sustracción de materia.

En el caso que nos ocupa, el vehículo de placa TAT 379 debía portar el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito “SOAT”, póliza que deberá afectarse en una primera instancia por la totalidad de su cobertura antes de pretender afectar la póliza de responsabilidad contractual por el amparo de gastos médicos, por tanto las reclamaciones que hallan lugar por este concepto, deben ser solicitadas al SOAT del vehículo involucrado, máxime si se tenía conocimiento por parte de la demandante de los datos completos del vehículo con el cual tuvo el siniestro.

Por otro lado, debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil contractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$644.350, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos amparados por la póliza de responsabilidad civil contractual y realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de \$38.661.000 para cada uno de los pasajeros-lesionados.

³ 3.2. Incapacidad Temporal: es la disminución transitoria de la capacidad de trabajo, que impide al pasajero lesionado como consecuencia de un accidente de tránsito del vehículo del asegurado relacionado en la póliza, desempeñar su actividad laboral normal.



En este punto, se estima pertinente realizar las siguientes precisiones en torno a los perjuicios materiales reclamados por la parte demandante:

- En lo que se refiere al **Daño Emergente**, por concepto de gastos de transporte, no obstante no se aporta a la demanda prueba documental que permita establecer con certeza su cuantía y el beneficiario de la misma, no obra contrato de transporte con persona natural o jurídica, no reposa tampoco la relación de los trayectos que se pretenden cobrar ni la tarifa de cada uno de ellos. Debe tener en cuenta el Despacho que el daño emergente son aquellos gastos en los que incurre la parte actora con ocasión del siniestro, por lo que estos gastos no deben ser calculados de manera arbitraria por los demandantes, sino que deben ser demostrados en su existencia y cuantía, cosa que no ocurre en este proceso, por cuanto no se aportan al proceso, por ejemplo recibos y facturas idóneas con gastos de transporte.

Así las cosas, es bien sabido que para que se proceda a la indemnización de perjuicios, el daño debe ser ampliamente probado en toda su extensión. Juan Carlos Henao Pérez, lo define así: **"El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."** **"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"**⁴, por lo tanto no es procedente condena por concepto de daño emergente que exceda los gastos realmente probados.

- En cuanto a la pretensión por concepto de **Lucro Cesante**, por la suma de \$1.041.640 para YUDI ANDREA CEBALLOS, suma que se cuantifica por los 40 días de incapacidad prescritos por el Instituto Nacional de Medicina Legal, y una suma de \$416.656 para el señor CRISTIAN FERNANDO GARCIA ESPINOSA, para lo cual deberá tenerse en cuenta que la EPS debió cubrir en su totalidad dichos rubros, por lo anterior no se demostró que durante la incapacidad la parte demandante hayan dejado de percibir sus ingresos, motivo por el cual dicha pretensión no se probó, por ende, toda liquidación de lucro cesante deberá ser efectuada de conformidad con el real daño demostrado.

Ahora bien, con relación a los **perjuicios morales** que se reclaman, es importante mencionar que SEGUROS DEL ESTADO S.A por vía de disposición contractual aseguró concepto indemnizatorio de perjuicio moral, a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.7 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCCPTP-032A-M2, numeral que establece:

⁴ Pérez Henao, Juan Carlos. El daño. Universidad Externado de Colombia. 2007.

3.7. AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: Segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: El límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo básico de esta póliza, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, que el accidente de tránsito ocurrió el 19 de julio de 2015, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$ 644.350, valor este que determina el monto de la cobertura individual en cada uno de los amparos asegurados y que eventualmente podría ser objeto de afectación el de "incapacidad temporal", la cual asciende a la suma individual de \$38.661.000, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$9.665.250) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral para cada pasajero, siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, pago del cual únicamente son beneficiarios los lesionados-demandantes por cuanto se configura inexistencia de cobertura para las pretensiones de la familia extensa.

Por lo que en caso de demostración de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, la única condena a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se delimita a los perjuicios realmente asegurados, los cuales deberán ser debidamente probados, máxime cuando no se demuestra la existencia de secuelas medico legales, ni tampoco calificación de junta regional de calificación que permita establecer el porcentaje de afectación o pérdida de capacidad laboral, por lo que en lo que atañe al daño moral reclamado, valga precisar que le corresponde a la parte demandante **probar la gravedad de las lesiones**



182

físicas sufridas en razón del accidente automovilístico **y probar a la par la afectación psíquico-afectiva ocasionada a ella**, que, según alude, se derivó de las mismas, a fin que se torne viable su indemnización y se brinden elementos suficientes para la estimación del perjuicio por parte del Juez y sin que se supere el límite indemnizatorio establecido para dicho perjuicio por parte de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo que no se advierte cumplido en el presente proceso.

5.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 31-101085989 PARA LOS DEMANDANTES BLANCA DERLY ESPINOSA Y JAVIER ANDRES GARCIA ESPINOSA

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Ahora bien, en el presente caso, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual en la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público N° 31-101085989, aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada,

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 36 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdeleestado.com



aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.7 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCCTP-032A-M2, numeral que establece:

3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: Se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: Segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: El límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo básico de esta póliza, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

En consecuencia, en virtud a que la señora BLANCA DERLY ESPINOSA en representación del menor JAVIER ANDRES GARCIA ESPINOSA, en condición de hermano del lesionado CRISTIAN FERNANDO GARCIA, pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, sin embargo, la póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa TAT 379, únicamente aseguró los perjuicios morales ocasionados a los padres de la persona fallece, en ausencia de hijos, por tanto en este caso hay inexistencia de cobertura para el hermano en virtud a que hay inexistencia de cobertura para los perjuicios de este consanguíneo y en segundo lugar porque su familiar no falleció.

En todo caso se debe resaltar que en consideración al tipo de lesión dictaminada para el pasajero CRISTIAN FERNANDO GARCIA por parte del INMML, estableciendo una

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 30 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdelestado.com

incapacidad de 16 días sin secuelas, no se probó la existencia de éste perjuicio indemnizatorio para sus familiares (en especial una persona que ni siquiera convive en el mismo hogar) puesto que en este caso no se presume, máxime cuando ni siquiera se cumplen con los parámetros objetivos expuestos por parte de la jurisprudencia en caso de lesiones ocasionadas a un familiar.

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento en los términos aquí pretendidos.

6.- EL DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 31-101085989

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos: “El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”. (subrayado nuestro)

El daño a la salud, fue definido luego de un desarrollo jurisprudencial de la jurisdicción contenciosa, en el cual en razón a la unificación efectuada por el Consejo de Estado adoptó el abandono definitivo de conceptos denominados como perjuicios fisiológicos, daño a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y otros, al tratarse de categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprensivas, motivo por el cual se adoptó el concepto de daño a la salud como un concepto indemnizatorio autónomo reconocido para los casos de lesiones y/o de manera excepcional reconocidos a perjudicados diferentes a la víctima directa, en casos extraordinarios y similares al generado por el precedente, por lo que para su reconocimiento, se exige la necesidad de probarse su existencia en el proceso, se limitó su reconocimiento única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, para lo cual fijó unas tablas respecto de las cuales el fallador deberá fundar su decisión.

“Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:



- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Lo cual no es aplicable para el caso que nos ocupa, por cuanto per se, la existencia de un daño no configura la existencia de este concepto indemnizatorio que deba ser necesaria y/u obligatoriamente reconocido, máxime como en el presente asunto el cual no fue demostrado.

En consecuencia, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el daño a la vida en relación, perjuicio fisiológico o al daño a la salud, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

7.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad sólo tiene origen en una convención de las partes, en la ley o en el testamento, por tanto la obligación emanada del contrato de seguro es divisible SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: **“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota**



en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado directo en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero no por ello se le puede hacer extensible la calidad de tercero civilmente responsable, pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, circunstancia ajena a la relación de la empresa y/o propietaria del vehículo con esta aseguradora, la cual se limita, tal como se ha reiterado, únicamente a la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil contractual.

8.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

VI.-PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante a fin de ser interrogada sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 31-101085989 junto con las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza

V.- ANEXOS

- Poder general y certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

VI.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como la suscrita, la recibiremos en la Calle 99 A N° 70G-16 Pontevedra, en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 6138600

Atentamente,



AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ
C.C. N° 37.324.800 de Ocaña
I.P. N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura

